

ANEXO
RESOLUCION CRIE-21-2017

PROPUESTA DE REFORMA A LOS NUMERALES 3.3.1 Y 6.4.7.7, AMBOS DEL LIBRO I DEL RMER Y A LOS APARTADOS 1.7, 1.8 Y CAPÍTULO 2 DEL LIBRO IV DEL RMER, SEGÚN DETALLE QUE SE INDICA.

PROPUESTA DE REFORMAS AL INCISO “F” DEL NUMERAL 3.3.1 Y EL NUMERAL 6.4.7.7, AMBOS DEL LIBRO I DEL RMER:

3.3.1 (...) f) Presentar ante el EOR, de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin en el Libro IV, el recurso de reconsideración sobre los actos del EOR que lo afecten de manera particular.

6.4.7.7 En caso de denegar el recurso de reconsideración, el EOR deberá informar por escrito al Agente Transmisor, a través del OS/OM, justificando los motivos.

PROPUESTA DE REFORMA DE LOS APARTADOS 1.7 Y 1.8 DEL LIBRO IV DEL RMER, la cual implica se corra la numeración del actual apartado 1.9 de dicho Libro y en ese sentido cualquier referencia que se haga de ellos dentro de la normativa regional.:

1.7.1 Interpretación

Las disposiciones de este numeral 1.7 serán aplicadas para asegurar procedimientos expeditos, justos y eficientes para la solución de controversias derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

1.7.2 Criterios Generales y Aplicación

1.7.2.1 De conformidad con las disposiciones del Tratado Marco y sus Protocolos, para la solución de controversias en el MER se seguirán los siguientes procedimientos básicos:

- (a) Negociación directa entre las partes;
- (b) Conciliación, si las negociaciones directas no resuelven la controversia; y
- (c) Arbitraje vinculante, si la conciliación para resolver la disputa es infructuosa o si alguna de las partes decide acudir directamente a este mecanismo.

Para los casos de disconformidad ante la respuesta del EOR al recurso de reconsideración, el afectado podrá acudir ante la CRIE, sin perjuicio del procedimiento de supervisión y vigilancia que ésta lleve a cabo.

1.7.2.2 La CRIE será responsable de la administración y gestión de los procesos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias en el MER de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Por su parte, el EOR será responsable de la administración y gestión del recurso previo de reconsideración de sus actos, establecido en el numeral 1.8 siguiente.



1.7.2.3 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en el numeral 1.7 se aplican a todos los conflictos que surjan en el Mercado Eléctrico Regional con respecto a la interpretación, implementación o aplicación de la Regulación Regional y para los cuales no exista un procedimiento alternativo de solución establecido en el RMER.

1.7.2.4 Los procedimientos de solución de controversias establecidos en este numeral 1.7 no son aplicables en los siguientes casos:

- (a) modificaciones al RMER; o
- (b) sanciones impuestas por la CRIE.

1.7.2.5 De conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos, las controversias que surjan entre:

- (a) los OS/OMS,
- (b) los entes reguladores de los países miembros,
- (c) los agentes del mercado,
- (d) el EOR y agentes del mercado, y
- (e) el EOR y OS/OMS, que no sean resueltas mediante negociación, se podrán someter a la CRIE, para que resuelva el asunto, ya sea como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

1.7.2.6 Las controversias que surjan entre los Gobiernos, con motivo de cualquier cuestión regida por disposiciones del Tratado, sus Protocolos o reglamentos, que no sean resueltas mediante negociación entre las partes, podrán someterse a la CRIE, la que actuará como amigable componedor a través de la conciliación o como árbitro.

1.7.2.7 Un proceso de solución de controversias, bien sea de amigable composición a través de la conciliación o de arbitraje, dará inicio una vez las partes en disputa presenten ante la CRIE una solicitud de conciliación o arbitraje.

1.7.2.8 La iniciación de un proceso de solución de controversias no postergará la ejecución de una orden dada por la CRIE o de una instrucción impartida por el EOR a un agente del mercado o a un OS/OM en cumplimiento de la Regulación Regional.

1.8.1 Alcance

1.8.1.1 Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra los actos de carácter particular y general emitidos por el EOR que no sean recomendaciones o dictámenes y sean destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

1.8.1.2 Este procedimiento será sólo de aplicación supletoria para los procedimientos especiales, tales como: a) revisión de errores de facturación en el MER y demás supuestos establecidos en el Libro II, sección 2.8. del RMER; b) revisión de descuentos por calidad de transmisión, previsto en el Libro III, sección 6.4.7; c) revisión de errores de transcripción y comunicación, regulado en el Libro III, sección 5.1.7; d) cualquier otro procedimiento especial que se refiera a la reconsideración de actos o actuaciones específicas emanadas de EOR.

1.8.1.3 El recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de los sujetos legitimados que se identifican en el numeral 1.7.2.5 de este Libro que sean destinatarios o resulten afectados por el acto objeto de impugnación.

1.8.2 Plazo y forma de interposición

1.8.2.1 Los recursos deberán interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles a partir, según los casos, de la publicación del acto, o de su notificación al recurrente.

1.8.2.2 A los efectos de articular el recurso, el EOR deberá permitir en todo momento tomar vista de las actuaciones a los interesados, tanto en soporte electrónico como en papel.

1.8.2.3 El recurso deberá ser presentado ante el EOR y deberá exponer las razones por las cuales el interesado impugna dicha decisión, explicando las razones por las que la actuación del EOR afecta sus derechos o intereses, y resulta contraria a la Regulación Regional.

1.8.2.4 El modo de presentación del recurso y su soporte electrónico o en papel deberá corresponder a los medios establecidos en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER.

1.8.2.5 Cuando se advierta alguna deficiencia formal en la interposición del recurso, el EOR pondrá de presente al recurrente la deficiencia, quien podrá subsanarla dentro del término de cinco (5) días hábiles. Constituirá deficiencia formal:

(a) Que no se señalen los hechos que fundamentan el recurso o los mismos no sean claros.

(b) Que no se señale la petición o que ésta no sea clara, o no se determine la decisión que se impugna.

(c) Que no se señale la vulneración.

En caso de que el recurrente no subsane la deficiencia en el tiempo señalado, el recurso se rechazará.

1.8.3 Suspensión de la ejecución

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de los actos impugnados. Sin embargo, el EOR, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente su ejecución, especialmente cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación. La suspensión de la eficacia de actos de carácter general deberá ser publicada en el sitio web de EOR.

La suspensión de la ejecución de sus actos que decrete el EOR no podrá exceder el plazo máximo con que cuenta éste para resolver el recurso.

1.8.4 Trámite del procedimiento

1.8.4.1 La decisión de resolver el recurso recaerá en el órgano del EOR que emitió el acto impugnado, de conformidad con los procedimientos internos que establezca el EOR.

1.8.4.2 La prueba deberá presentarse u ofrecerse al momento de la interposición del recurso. Se admitirán todos los medios de prueba admisibles en Derecho, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, por irrelevantes o meramente dilatorios. Las pruebas propuestas por el recurrente que requieran ser tramitadas o desahogadas, deberán ser decretadas. El EOR sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por el recurrente mediante resolución motivada, cuando sean inconducentes, impertinentes o inútiles.

Cuando lo considere, el EOR podrá decretar pruebas de oficio.

1.8.4.3 Una vez diligenciada e incorporada la prueba en las actuaciones, se dará vista por cinco días a la parte recurrente y terceros interesados para que presente sus alegatos.

1.8.4.4 Todo OS/OM, agente de mercado o ente regulador nacional que demuestre un interés sustancial en un asunto sometido a reconsideración que así lo haya notificado al EOR (denominado en el presente procedimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído y de presentar sus alegaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también al recurrente y se reflejarán en la resolución que se adopte.

1.8.5 Resolución del recurso

1.8.5.1 El EOR, en un plazo de treinta (30) días computados a partir del momento de su recepción o del momento en que se hubiere subasado el recurso, según corresponda, resolverá el recurso interpuesto o extenderá este plazo hasta por quince (15) adicionales mediante resolución motivada. Si se hubiere diligenciado prueba, el plazo se contará desde la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo.

1.8.5.2 Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, éste se entenderá aceptado a favor del recurrente, solo en los casos de actos de carácter particular.

1.8.5.3 Dentro del plazo establecido y mediante resolución motivada, el EOR decidirá acerca del recurso interpuesto, pudiendo confirmar la decisión recurrida, modificarla o revocarla total o parcialmente.

1.8.5.4 Cuando se trate de la impugnación de actos de carácter particular, esta resolución surtirá efectos jurídicos a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de silencio, se computará desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo para resolver.

1.8.5.5 El acto que resuelva el recurso deberá ser publicado en el sitio web del EOR y notificado a la parte recurrente para entrar en vigor.

1.8.5.6 Si el recurrente continúa en desacuerdo con la decisión, podrá acudir ante CRIE para que como amigable componedor, resuelva la controversia mediante conciliación o como árbitro. Lo anterior sin perjuicio de las funciones de supervisión y vigilancia atribuidas a la CRIE frente al EOR.

1.9.1 Iniciación

1.9.1.1 La CRIE será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el MER.

1.9.1.2 Salvo que no proceda el mecanismo por tratarse de materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la Regulación Regional, cualquier parte legitimada para la presentación de la controversia podrá enviar una solicitud de conciliación ante la CRIE. La solicitud deberá especificar las partes en controversia, un resumen explicando los hechos fundamentales y las reglas de la Regulación Regional involucradas en la controversia, las bases de la controversia, la solución propuesta y las bases de dicha solución y otra documentación sobre la cual el convocante fundamente su solicitud.

1.9.1.3 La CRIE notificará al convocado, quien deberá presentar a la CRIE una respuesta escrita a la solicitud de conciliación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. La respuesta deberá especificar la misma información requerida para la solicitud de conciliación regulada en el numeral 1.9.1.1, incluyendo una respuesta concisa de las pretensiones, reclamos o imputaciones, la solución propuesta si se presenta un contra reclamo y cualquier otra documentación que quien responde pretenda usar como soporte de su caso.

1.9.1.4 Las partes en controversia deberán fijar domicilio y designar a un representante con atribuciones para participar en el proceso de conciliación y resolver la cuestión en controversia.

1.9.1.5 La CRIE rechazará la solicitud de conciliación, o su respuesta, si se trata de una controversia sobre materias no negociables, ni desistibles o prohibidas por la Regulación Regional. También la CRIE inadmitirá la solicitud de conciliación, o su respuesta, cuando en los escritos no se cumpla con las exigencias de los numerales 1.9.1.1. o 1.9.1.2, en cuyo caso el convocante o el convocado en el proceso de conciliación tendrán un plazo de tres (3) días para subsanar o corregir su escrito de solicitud.

1.9.2 Selección del conciliador

1.9.2.1 Una vez la CRIE acepte la solicitud de conciliación y su respuesta, en un plazo máximo de diez (10) días las partes de mutuo acuerdo procederán a seleccionar de uno a tres conciliadores, dependiendo de la complejidad de la controversia o el número de partes que intervienen en la misma. Si las partes no llegan a un acuerdo para elegir el conciliador o conciliadores dentro del plazo señalado, la CRIE dará por terminado el procedimiento e informará a las partes.

1.9.2.2 El conciliador deberá cumplir con todos los siguientes requisitos:

- (a) Contar con experiencia en mecanismos alternativos de resolución de controversias, como mínimo de 5 años.
- (b) Contar con experiencia técnica o comercial o legal en la industria eléctrica, que resulte relacionada con la controversia, como mínimo de 5 años.
- (c) No tener conflicto de interés, ya sea oficial, comercial o personal, con respecto a los asuntos en controversia, lo cual deberá ser manifestado por escrito bajo declaración jurada.

1.9.2.3 Una vez designado el conciliador o conciliadores, las partes deberán comunicar a la CRIE el nombre y dirección, y toda la información necesaria para acreditar las calidades del conciliador o conciliadores. En cualquier momento del procedimiento de conciliación la CRIE podrá ordenar la sustitución del conciliador cuando se pruebe que existe alguna situación sobreviniente de conflicto de interés o que no cumple con cualquiera de los requisitos establecidos en el numeral 1.9.2.2.

1.9.3 Honorarios y Gastos

1.9.3.1 Los honorarios del conciliador o conciliadores deberán determinarse por acuerdo de partes antes de la iniciación de su intervención en el proceso. Estos honorarios y los demás gastos a que diera lugar el proceso, serán compartidos en proporciones iguales por las partes en controversia, a menos que se acuerde una distribución distinta de estas cargas. Si una parte desistiera anticipadamente en un proceso de múltiples partes y el proceso continuará con las partes restantes, esta parte no será responsable por los costos y honorarios incurridos con posterioridad a la fecha en que notificó su voluntad de desistir. Las partes de la controversia se harán cargo de sus propios gastos incurridos con motivo de su participación en el proceso de conciliación.

1.9.3.2 Si una o ninguna de las partes paga los honorarios en la fecha establecida por el conciliador o conciliadores, no se iniciarán las sesiones de conciliación, y se entenderá que la parte o partes renuncian a este proceso, lo cual permitirá proceder directamente al proceso de arbitraje.

1.9.4. Sesiones de conciliación

1.9.4.1. El conciliador ayudará a las partes a solucionar la controversia, no obstante su contribución en ningún caso obligará a las partes. Su papel como un amigable componedor, consiste en procurar acercar las posiciones de las partes para que éstas alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio. El conciliador o conciliadores programará sesiones de conciliación con las partes en controversia y podrá proponer soluciones de acuerdo. Sin embargo, la decisión de acogerlas será enteramente responsabilidad de las partes.

1.9.4.2. El conciliador señalará la fecha, hora y lugar para la sesión inicial de conciliación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de su designación. El conciliador programará el número de sesiones de conciliación que considere apropiado con miras a asistir a las partes en la resolución de la controversia.

Las sesiones se realizarán en el lugar acordado por las partes, incluyendo algunas sesiones virtuales por medios de comunicación tecnológicos válidos.

1.9.4.3 A solicitud de las partes o por decisión del conciliador se podrá solicitar la ayuda de un experto o grupo de expertos dependiendo de la complejidad de la controversia. Los informes de estos expertos o grupos de trabajo solo tendrán un valor consultivo.

1.9.4.4. Las sesiones de conciliación se llevarán a cabo considerando lo siguiente:

- (a) Las sesiones serán privadas y no se elaborarán registros escritos.
- (b) No se permitirá la asistencia de partes no involucradas en la controversia sin la autorización de las partes involucradas y del conciliador.
- (c) Toda la información que se presente durante las sesiones de conciliación será clasificada como confidencial a menos que las partes en controversia expresamente dispongan lo contrario.
- (d) La información confidencial que se revele dentro de las sesiones no podrá ser divulgada por el conciliador ni utilizada en un procedimiento arbitral posterior por la parte contraria.
- (e) El conciliador podrá dirigirse al EOR y a los OS/OMS correspondientes para obtener información relacionada con la controversia, la cual será proporcionada sujeta a consideraciones de confidencialidad.

1.9.4.5 Si se resuelve la controversia a través de la conciliación, el conciliador documentará por escrito el acuerdo alcanzado, el cual será firmado por las partes de la controversia. Con el fin de preservar el cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE homologará el acuerdo alcanzado para que sea válido ante las instituciones y agentes del MER. Sujeta a consideraciones de confidencialidad, dicho acuerdo podrá ser publicado si la CRIE considera que resuelve un asunto importante o que define una política de interés general para el mercado eléctrico regional.

1.9.5 Negociación de los términos del acuerdo

1.9.5.1 El conciliador puede promover la resolución de la controversia por cualquier medio que juzgue apropiado. El conciliador ayudará a las partes a concentrarse en sus intereses y preocupaciones fundamentales, a explorar alternativas de resolución y desarrollar opciones de acuerdo. El conciliador procurará que las partes realicen propuestas de conciliación y acuerdo.

1.9.5.2 Si finalmente las partes fracasan en su intento de desarrollar términos de acuerdo mutuamente aceptables, antes de terminar el proceso, y sólo con el consentimiento de las partes: (a) el conciliador presentará a las partes una propuesta de acuerdo final, que considere justa y equitativa para todas las partes; y, (b), si las partes se lo solicitan, el conciliador agregará la consideración y evaluación de las principales posiciones expuestas por cada una de las partes en controversia.

A continuación, el conciliador podrá proponer discusiones adicionales destinadas a explorar si la evaluación o la propuesta del conciliador puede conducir a una resolución.

1.9.5.3 Los esfuerzos por alcanzar un acuerdo continuarán hasta que:

- (a) se logre entre las partes un acuerdo por escrito mutuamente aceptado; o,
- (b) el conciliador concluye y así lo informa a las partes, que los esfuerzos adicionales no serán de utilidad para alcanzar una resolución; o,
- (c) una de las partes o el conciliador desiste del proceso; o,
- (d) las partes o una de ellas decidan acudir al procedimiento de arbitraje.

Sin embargo, si hubiera más de dos partes, las partes subsistentes podrán elegir continuar el proceso luego del desistimiento de una de ellas.

1.9.6 Acuerdo o desacuerdo y otras disposiciones

1.9.6.1 Si es alcanzado un acuerdo, el conciliador presentará a las partes en la controversia un borrador escrito del documento de acuerdo que incorpore los términos de la solución alcanzada, para ser luego formalizado y firmado por los representantes autorizados de ambas partes. Este borrador deberá ser presentado en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la primera sesión de conciliación, a menos que las partes pacten un plazo adicional. En caso que no fuera alcanzado un acuerdo, dentro del término establecido, entonces cualquiera de las partes estará habilitada para dar comienzo al procedimiento de arbitraje.

1.9.6.2 El borrador del acuerdo de conciliación podrá ser modificado o corregido, tantas veces como consideren necesario las partes, luego deberá ser reenviado para que el conciliador realice el acuerdo definitivo de conciliación, que como mínimo debe contener los siguientes requisitos:

- (a) Lugar y fecha del acuerdo de conciliación;
- (b) Identificación del conciliador o conciliadores;
- (c) Identificación de las partes en la controversia;
- (d) Relación sucinta de las de los hechos que originaron y que hacen parte de las controversias aceptados por las partes en el acuerdo;
- (e) Indicación de las pretensiones motivo de la conciliación;
- (f) Debe indicarse con claridad, precisión y de manera concreta la obligación u obligaciones contraídas en el acuerdo, es decir, se debe determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones, y en el caso de existir un obligación pecuniaria se indicará la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de su cumplimiento;
- (g) Si las partes en la controversia lo considerarán necesario pueden incluir cláusulas penales para el evento en que no cumplan cualquiera de las obligaciones adquiridas;
- (h) Debe señalarse que las partes en la controversia no pueden iniciar ninguna acción judicial u otro procedimiento establecido en la Regulación Regional durante el término de cumplimiento del acuerdo establecido en el mismo.
- (i) En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno; y
- (j) Firma del conciliador y de las partes.

1.9.6.3 La recomendación del conciliador y cualquier otra afirmación o declaración formulada por las partes en el proceso de conciliación no tendrá efecto alguno y no será considerada relevante o admisible para ningún propósito en cualquier procedimiento subsiguiente.



JMP

1.9.6.4 En caso de que un conciliador fallezca, renuncie, o de otra forma pierda su capacidad de actuar como conciliador de una controversia, las partes designarán a otro u otros, para continuar con la conciliación. Los términos del proceso se entenderán suspendidos hasta la designación del nuevo conciliador.

1.9.6.5 Las partes involucradas en una controversia, podrán, de común acuerdo, o una de ellas, omitir el proceso de conciliación y notificar a la CRIE su intención de proceder directamente al proceso de arbitraje. En tal caso, la CRIE procederá a dar inicio al proceso de arbitraje.

1.9.7 Confidencialidad

Las partes y el conciliador no podrán revelar a ninguna persona o entidad información alguna en relación con el proceso en sí (incluidos intercambios y acuerdos previos al inicio del proceso), contenidos (incluida información escrita y oral), términos de acuerdo o resultados del procedimiento. La regla del proceso de conciliación es la confidencialidad, a menos que las partes acuerden lo contrario, o que sea necesario a efectos del cumplimiento o ejecución de un acuerdo de conciliación.

En caso de que una de las partes quiera revelar información derivada de la conciliación, deberá contar con la autorización por escrito de la otra parte.

1.9.8 Autoridad de homologación

La CRIE será responsable de la administración y de la homologación de los procesos de conciliación para la solución de controversias en el MER. Una vez formalizado y firmado el acuerdo de conciliación se deberá aprobar mediante resolución por parte de la Junta de Comisionados de la CRIE, para que la conciliación tenga efectos jurídicos frente a terceros y sea válida para la Regulación Regional.

1.10.1 Iniciación

1.10.1.1 En un plazo de diez (10) días, a partir de la recepción de la notificación de la finalización del recurso de reconsideración regulada en el numeral 1.8.1. o de la conciliación indicada en el numeral 1.9.6.1., o de que se omitiera la conciliación y se indicare que se procederá directamente al arbitraje de acuerdo con el numeral 1.9.6.5, la parte convocante podrá solicitar a la CRIE el inicio del proceso de arbitraje.

1.10.1.2 La autonomía de las partes en la controversia se garantiza hasta el momento en el que una de ellas solicite el inicio del arbitraje. A partir de ese momento el procedimiento es obligatorio y la controversia deberá ser resuelta por la CRIE, a menos que quien no esté de acuerdo presente, en un plazo de cinco (5) días, sus objeciones. Será la Junta de Comisionados de la CRIE quien decidirá si estas objeciones están o no conformes con la Regulación Regional. En todo caso, el procedimiento no terminará por el hecho que alguna parte no comparezca o no haga uso de su derecho de defensa o se declare como parte rebelde. En cualquier etapa del proceso, las partes, de mutuo acuerdo podrán solicitar la terminación del proceso.

1.10.1.3 En un plazo de quince (15) días después de haberse aceptado la demanda arbitral, la parte demandante pondrá a disposición de la CRIE y del demandado, un escrito que contenga:

- (a) un resumen explicando los hechos fundamentales y las normas de la Regulación Regional involucradas en la controversia,
- (b) los fundamentos jurídicos de su reclamación,
- (c) las pretensiones, y
- (d) la lista de documentos que permita al demandante fundamentar sus pretensiones o cualquier otra prueba que quiera presentar o solicitar que se practique durante el proceso de arbitraje. Deberá señalar el nombre de su representante legal o de otro tipo en la audiencia de arbitraje.

1.10.1.4 Dentro de quince (15) días a partir de la recepción del escrito de la parte demandante, la parte demandada pondrá a disposición de la CRIE y del demandante un escrito que contenga los mismos requisitos del numeral 1.10.1.3.

1.10.1.5 Una vez la CRIE tenga los escritos de las partes en la controversia, analizará la conformidad de éstos con la Regulación Regional en un plazo de diez (10) días hábiles, y podrá admitir, inadmitir o rechazar este procedimiento, mediante decisión de la Junta de Comisionados.

1.10.1.6 Serán causales de inadmisión las siguientes:

- (a) Cuando la controversia trate sobre una decisión de la CRIE.
- (b) Cuando no se señalen los hechos que fundamentan la demanda o los mismos no sean claros.
- (c) Cuando no se determinen las partes.
- (d) Cuando no señalen las pretensiones o cuando estas no sean claras.
- (e) Cuando no señalen los fundamentos jurídicos de los hechos y pretensiones.
- (f) Cuando ya hay un mismo proceso de arbitraje sobre las mismas partes, hechos y pretensiones.
- (g). Cuando no se cumplan los demás requisitos establecidos en el 1.10.1.3.

El demandante contará con cinco (5) días hábiles para subsanar su demanda. Término que se contará a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio.

1.10.1.7 Serán causales de rechazo las siguientes:

- (a) Cuando la controversia trate de modificaciones al RMER; o sanciones impuestas por la CRIE.
- (b) Cuando la controversia trate de asuntos que no sean competencia de la CRIE.
- (c) Cuando no se subsane la demanda arbitral en el término legal.

1.10.2 Audiencias de Arbitraje

La Secretaría Ejecutiva, o la dependencia en que esta delegue, señalará fecha, hora y lugar para las audiencias de arbitraje; tanto la de instalación, la de instrucción del arbitraje, como la de presentación de alegatos de las partes.

1.10.3 Audiencia de Instalación

Dentro de quince (15) días a partir de la notificación de la aceptación del arbitraje, la Secretaría Ejecutiva junto con las partes en la controversia en esta audiencia podrán fijar los elementos de la disputa que deberá resolver el informe final, se admitirá y decretará la práctica los medios probatorios solicitados por la partes y se determinará

fecha, hora y lugar de la audiencia de instrucción, y demás actuaciones que consideren necesarias.

1.10.4 Audiencia de Instrucción

1.10.4.1 La audiencia de instrucción se realizará de manera presencial en un solo acto, a menos que la Secretaría Ejecutiva considere necesario otra u otras audiencias, que en todo caso tendrán lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles a partir de la presentación de la finalización de la audiencia de instalación, o en una fecha posterior de común acuerdo con las partes. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado con las partes.

1.10.4.2 Cualquier agente del mercado que pueda ser afectado por la decisión arbitral podrá solicitar intervenir en la audiencia. Será discreción exclusiva de la Secretaría Ejecutiva permitir tal intervención a un agente del mercado y fijar los términos y condiciones de su participación.

1.10.4.3 Si se considera relevante para el caso, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al EOR y los OS/OMS que proporcionen información necesaria para resolver la controversia. Tal información será proporcionada siempre que no se revele a un agente del mercado información de valor comercial acerca de un competidor. En todo caso se deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad por las partes y los árbitros tomarán las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la información suministrada.

1.10.4.4 Durante la audiencia de instrucción, la parte demandante expondrá en primer lugar su caso, y presentará sus pruebas, seguido por la parte demandada y luego por la réplica del solicitante y la contra réplica del demandado. Una vez presentado el caso por las partes en controversia, la Secretaría Ejecutiva iniciará la práctica de pruebas. Si lo considera apropiado, la Secretaría Ejecutiva podrá decretar pruebas de oficio.

1.10.4.5 La audiencia de instrucción estará sujeta a los requerimientos de confidencialidad y podrá ser suspendida cuantas veces sea requerido por la Secretaría Ejecutiva. En el evento que una de las partes en la controversia se declare como parte rebelde, y no compareciere antes de terminar la audiencia de instrucción, o dejare de ejercer sus derechos en cualquier etapa del procedimiento, la otra parte podrá, en cualquier momento antes de la finalización del procedimiento, requerirle a la Secretaría Ejecutiva que se avoque a las cuestiones que se han sometido y que la CRIE como Tribunal Arbitral dicte el laudo. En todo caso, de haberse decretado pruebas, las mismas deberán practicarse antes de emitir el laudo.

1.10.5 Audiencia de Alegatos

Finalizada la audiencia de instrucción, la Secretaría Ejecutiva fijará fecha, hora y lugar para que en audiencia las partes presenten sus alegatos finales, que tendrá lugar en un plazo menor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la terminación la audiencia de instrucción. Dicha audiencia se llevará a cabo en la sede de la CRIE o en otro lugar acordado con las partes, estas últimas podrán presentar un documento que contenga sus argumentos.

1.10.6 Presentación del Informe Final

1.10.6.1 En un plazo de sesenta (60) días a partir de la conclusión de la audiencia de alegatos, la Secretaría Ejecutiva entregará por escrito su informe final a la Junta de Comisionados, el cual previamente deberá haber sido discutido con el Grupo de Apoyo Regulatorio de la CRIE. Este informe tendrá la estructura de un laudo, es decir, deberá contener una parte expositiva o resumen de los hechos de la controversia, otra considerativa o un análisis objetivo de las pretensiones y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, y por último una parte resolutive donde se determinará si una parte ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Regulación Regional, o cualquier otra determinación solicitada por las partes; también podrá presentar sus recomendaciones para la solución de la controversia y fijará el monto de los pagos o indemnizaciones que hubiere lugar.

1.10.6.2 Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción del informe definitivo de la Secretaría Ejecutiva, la Junta de Comisionados podrá solicitar aclaraciones o modificaciones a dicho informe. Una vez realizadas y trasladadas las modificaciones o aclaraciones por la Secretaría Ejecutiva, la Junta de Comisionados podrá adoptar el informe por medio de resolución en un plazo de treinta (30) días hábiles.

1.10.6.3 La resolución de la Junta de Comisionados será definitiva, no requerirá de homologación o exequátur en ninguno de los países miembros del MER y será inmediatamente ejecutable.

1.10.6.4 La Junta de Comisionados de la CRIE concederán, a solicitud de parte, la compensación de los costos propios a la parte que resulte exitosa en la controversia. La parte que resulte perdedora en el arbitraje se hará cargo de todos los costos y gastos del proceso a partir de la admisión de la demanda. Si las pretensiones del demandante prosperaron tan sólo parcialmente, la distribución de costos se hará en proporción al número o valor de las pretensiones que prosperaron.

1.10.6.5 Al finalizar el proceso de arbitraje, la Secretaría Ejecutiva presentará un informe de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE desde la admisión de la demanda hasta la adopción del informe final mediante resolución. El pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE constituirán un ingreso o recurso asignado por el RMER para la CRIE, de acuerdo con el artículo 24 del Tratado Marco.

1.10.6.6 Cualquier condena pecuniaria para las partes y la orden de pago de los costos del proceso de arbitraje incurridos por la CRIE constituirán una obligación de pago bajo el RMER. Deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión arbitral de la CRIE. El incumplimiento del pago de las condenas pecuniarias o de las órdenes de pago de los costos del proceso de arbitraje constituirá una infracción del RMER.

1.10.7 Recurso contra la decisión de la CRIE

Contra esta decisión arbitral de la CRIE procederá el recurso de reposición regulado en el RMER.

PROPUESTA DE REFORMA A LOS SIGUIENTES NUMERALES DEL CAPÍTULO 2 DEL LIBRO IV DEL RMER:

2.1 Alcance del Capítulo 2

2.1.1 Este capítulo establece las reglas y procedimientos conforme a los cuales las actividades en el MER y la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS y el EOR serán supervisadas y vigiladas para identificar:

- (a) El cumplimiento o conformidad con la Regulación Regional
- (b) conductas anómalas o inapropiadas, incluyendo pero sin limitarse a comportamientos unilaterales o interdependientes que resulten en posibles abusos de poder de mercado o en comportamientos anticompetitivos o especulativos;
- (c) defectos y otras ineficiencias de la Regulación Regional, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;
- (d) fallas en el diseño y la estructura del MER, que den lugar a conductas de mercado inapropiadas o que son contrarias a la operación eficiente de un mercado competitivo;
- (e) acciones correctivas que deberán tomarse para mitigar las conductas, defectos, fallas e ineficiencias mencionadas anteriormente.

2.1.2 Los numerales 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 se aplicaran al EOR y los OS/OMS en lo que corresponda.

2.1.3 Los datos y la información, a que se refiere este Capítulo 2, estarán sujetos a las disposiciones de manejo de información en el MER establecidas en el numeral 2.2.

2.2.1 La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de:

- (a) incumplimiento o desconformidad con la Regulación Regional
- (b) comportamientos anómalos o conductas de mercado inapropiadas;
- (c) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; y
- (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.

2.2.10 Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse al inicio de un proceso de modificación del RMER o de imposición de una sanción por incumplimiento del mismo o instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los

OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.4.1 La CRIE conducirá las investigaciones que considere apropiadas sobre cualquier actividad en el MER o conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2.1, que haya sido reportada a la CRIE o por iniciativa propia.

2.4.5 Cuando la CRIE determine que existen motivos suficientes para someter a investigación la conducta de un agente del mercado, los OS/OMS y el EOR conforme al numeral 2.4.1, notificará al investigado la resolución que decide la investigación.

2.4.8 La negativa de un agente del mercado, o de una filial de éste, de los OS/OMS y el EOR de suministrar la información o documentación solicitada por la CRIE tal como se indica en el numeral 2.4.6 constituirá una infracción al RMER y será tratada como tal.

2.4.9 Al finalizar cualquier investigación contemplada en el numeral 2.4.1, la CRIE elaborará un informe escrito donde exponga al menos lo siguiente:

- (a) la situación objeto de la investigación;
- (b) los resultados de la investigación;
- (c) cualquier respuesta dada por el agente del mercado, los OS/OMS, el EOR; y
- (d) las acciones correctivas o de mitigación correspondientes.

2.4.10 Cuando la CRIE concluya, como resultado de una investigación que debe incluir en el informe señalado en el numeral 2.4.9, que un agente del mercado o los OS/OMS o el EOR podría estar comprometido en una conducta de mercado impropia o que ha incurrido en incumplimiento o desconformidades relacionadas con la Regulación Regional, la CRIE deberá ponerlo en conocimiento de aquellos antes de elaborar el informe mencionado y darle la oportunidad de responder por escrito a las conclusiones de la CRIE en un plazo razonable.

2.5.3 De todo informe preparado por la CRIE conforme al numeral 2.4.9, con relación a la conducta de un agente del mercado o los OS/OM o el EOR, deberá entregarse una copia al involucrado. Cuando dicho informe contenga información confidencial relacionada con uno o más involucrados, la CRIE preparará el número de versiones editadas que sea necesario para garantizar que la versión recibida por cada uno no contenga información confidencial de cualquier otro.

2.6.1 En desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado y como resultado de las investigaciones descritas en el numeral 2.4, la CRIE considerará adoptar las siguientes medidas para corregir o mitigar las situaciones detectadas:

- (a) iniciar un proceso de modificación al RMER, según lo establecido en el numeral Libro I; o
- (b) iniciar el procedimiento para la imposición de sanciones a un agente del mercado por incumplimiento del RMER, según lo establecido en el numeral 1.3.2.

(c) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.6.2 Cuando, durante el curso de sus actividades, la CRIE considere que un agente del mercado o un OS/OMS podría estar actuando en contra o en incumplimiento de la autoridad legal en la jurisdicción de una organización, organismo o tribunal, incluyendo pero sin limitarse a la entidad reguladora del país en que reside el agente, deberá informar dicha situación a la organización, organismo o tribunal en cuestión.

2.6.3 Cuando en el desarrollo de sus investigaciones, la CRIE detecte la ocurrencia de alguna de las situaciones indicadas en los numerales 2.2.1 o 2.6.2, el informe preparado conforme al numeral 2.4.9 deberá incluir, según corresponda:

- (a) recomendaciones con respecto a cualquier modificación al RMER requerida; o
- (b) recomendaciones para que se inicie el proceso de aplicación de sanciones por incumplimiento del RMER; o
- (c) una recomendación para remitir el caso a la organización, organismo o tribunal con jurisdicción sobre el mismo.
- (d) instruir u ordenar a los Agentes del Mercado, a los OS/OMS y el EOR para que corrijan sus actos o sus decisiones derivadas de la aplicación o interpretación de la Regulación Regional.

2.6.5 En cumplimiento de sus responsabilidades bajo este Capítulo 2, la CRIE podrá hacer consultas y cooperar con organismos gubernamentales, de regulación y otras autoridades con jurisdicción sobre un agente del mercado o un OS/OMS.